



Quibdó, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ZAYRA HEDLEY CASTELLANOS VALENCIA
Accionado:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
Radicado:	27001-31-21-001-2023-10053-00
Providencia:	Interlocutorio No 326 de 2023
Decisión:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Mediante acta individual de reparto en línea Tyba de fecha 27 de noviembre de 2023, ha sido asignada a este despacho la acción constitucional de la referencia interpuesta por ZAYRA HEDLEY CASTELLANOS VALENCIA en nombre propio en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP; con la finalidad de que se amparen sus derechos constitucionales y fundamentales de DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. toda vez que reúne los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Ahora bien, la accionante ZAYRA HEDLEY CASTELLANOS VALENCIA solicita en su escrito de tutela medida provisional, solicitando "(...) *la suspensión provisional del concurso para proveer el cargo de Director Regional SENA Chocó 2023 DR006 en la fase en que se encuentre hasta tanto se decida la acción de tutela interpuesta, y debido a que ya se encuentra publicada la guía orientadora para la prueba de entrevista y los tiempos de conformidad al cronograma son muy cortos y a la fecha de un eventual fallo favorable ya se habría realizado una eventual selección de la terna*"

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho deberá en primer lugar, traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez, que en materia de tutelas se podrán decretar medidas provisionales para proteger derechos fundamentales así:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Es claro entonces, que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho amenazado o vulnerado, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, toda vez, que lo que se busca es evitar que se produzca la violación de un derecho fundamental o que dicha violación haga mucho más gravosa la vulneración, impidiendo que el fallo brinde una eficaz protección del derecho fundamental; es por ello, por lo que la decisión sobre el decreto de la medida debe ser razonada, ponderada y proporcionada a la situación que se plantea. Sin embargo, no puede desconocerse a la hora de resolver la solicitud de medida provisional, que con el decreto de ésta no se incurra en un



prejuzgamiento, es decir, que el juez de tutela no se anticipe a su decisión acerca de la procedencia de la acción de tutela, pues como su nombre lo indica, la medida es provisional, esto es, mientras se emite el fallo, por lo que la decisión que se adopte sobre ésta siempre será independiente a lo que se decida sobre la petición de amparo.

Analizada la situación fáctica planteada por la actora, se encuentra que la solicitud va encaminada a que se ordene a la entidad accionada la suspensión del concurso de méritos de "DIRECTORES REGIONALES SENA DR006 (Regional Chocó. Código Registro: 169362194908)". Sin embargo, el juzgado no accederá a dicha solicitud, al no contar con elementos de prueba que ameriten resolver de manera anticipada la pretensión principal de esta acción constitucional, lo cual tiene su escenario natural en el correspondiente fallo de tutela.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CHOCÓ.

Se ordenará a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP y a la vinculada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CHOCÓ, la publicación inmediata del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la entidad, con el objeto de que los aspirantes de la convocatoria "DIRECTORES REGIONALES SENA DR006 (Regional Chocó. Código Registro: 169362194908)", si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora ZAYRA HEDLEY CASTELLANOS VALENCIA actuando en nombre propio, en contra del ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales y fundamentales de DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. zayrahedley@gmail.com

SEGUNDO: OFICIAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP y a la vinculada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGINAL CHOCÓ, para que en el término de un (01) día, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto admisorio, se sirvan allegar al Despacho un informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591. (Ofíciase por Secretaría).

TERCERO: VINCULESE al trámite constitucional al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGINAL CHOCÓ.

CUARTO: VINCULESE a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria Proceso de Selección para Directores Regionales SENA DR006 (Regional Chocó. Código Registro: 169362194908), para que en el



término de un (01) día, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: ORDENESE a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP y a la vinculada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CHOCÓ, que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la Convocatoria para proveer el cargo denominado “DIRECTORES REGIONALES SENA DR006 (REGIONAL CHOCÓ. CÓDIGO REGISTRO: 169362194908)”, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

SEXTO: NIEGUESE la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez Primera Civil del Circuito Especializada

En Restitución de Tierras de Quibdó

Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d656403405368c68350977bca301ab97c52df4450946d39079682104f06a193**

Documento generado en 27/11/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

JUZGADO DE CIRCUITO QUIBDÓ (REPARTO)

E . S. D.

ACCIONANTE: ZAYRA HEDLEY CASTELLANOS VALENCIA

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

**VINCULADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, Y DEMÁS
ASPIRANTES AL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL SENA CHOCÓ 2023**

ZAYRA HEDLEY CASTELLANOS VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1076328892 de Istmina, actuando en calidad de aspirante dentro del concurso Directores Regionales SENA DR006 (Regional Chocó. Código Registro: 169362194908), me permito interponer acción de tutela en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, por la violación a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S

1. . Que mediante Resolución 01-01554 de 2023 se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de terna con las cuales se proveerán los empleos de gerencia publica del SENA denominados Director Regional No. DR006.
2. En el artículo 2 de la Resolución 01-01555 de 2023 el SENA establece que “El proceso de selección será adelantado por la Escuela Superior de Administración Publica-ESAP- como operador del proceso de selección por medio del cual serán provistos los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares, y los términos indicados en los documentos anexos a esta resolución. La ESAP adelantara todas las fases del proceso, emitirá las respuestas a las reclamaciones que sean elevadas en el transcurso de este y llevara a cabo las

actuaciones administrativas que sean necesarias. En caso de que se requiera hacer aclaraciones o modificaciones, éstas se publicarán a través de las páginas web de la Escuela Superior de Administración Pública y/o el servicio Nacional de Aprendizaje”.

3. Que mediante documento denominado “PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”, resultado ADMITIDA por cumplir con los requisitos mínimos exigidos.
4. Que el pasado 22 de octubre, presenté la prueba escrita (Conocimientos y Habilidades blandas o socioemocionales) de manera presencial mediante el aplicativo de pruebas denominado *FastTest by ASC*.
5. Que el puntaje mínimo exigido para aprobar la prueba de conocimiento es de 60 puntos y según los resultados preliminares publicados el pasado 30 de octubre obtuve 57.33 puntos. Es importante anotar que, según esta publicación para el cargo DR006 solo un aspirante obtuvo el mínimo de 60 puntos exactos.

DR005	16938639691126	0,00	0,00	No aprueba	Ausente
DR006	169336381862	60,00	84,00	Aprueba	Presente
DR006	16943850242497	58,66	85,33	No aprueba	Presente
DR006	16938472425068	58,66	82,66	No aprueba	Presente
DR006	169362194908	57,33	85,33	No aprueba	Presente
DR006	16932401436177	57,33	84,00	No aprueba	Presente
DR006	16932477207324	54,66	76,00	No aprueba	Presente
DR006	1693242371381	53,33	82,66	No aprueba	Presente
DR006	16932369085962	53,33	81,33	No aprueba	Presente
DR006	16939088720052	53,33	80,00	No aprueba	Presente
DR006	16938399050205	53,33	70,66	No aprueba	Presente
DR006	16938941014926	52,00	88,00	No aprueba	Presente
DR006	16941864984767	52,00	80,00	No aprueba	Presente
DR006	16938558966251	52,00	74,66	No aprueba	Presente



6. A partir de esta situación, el día 31/10/23, solicité acceso a la prueba escrita, las cuales efectivamente fueron exhibidas el 06/11/23, jornada a la cual asistí y en medio de la cual encontré varias inconsistencias que me condujeron a realizar reclamación el día 07/11/23 (anexo reclamación para su valoración).
7. El día 24/11/23 a las 23:19 horas, recibo mediante correo electrónico respuesta a la reclamación, y al verificar los resultados definitivos publicados por la ESAP, el panorama cambia modificando varios puntajes, entre ellos el de la suscrita a la que se le reconoce un acierto adicional y sube a 58,66 puntos.

DR005	16938639691126	0,00	0,00	No aprueba
DR006	169336381862	62,66	84,00	Aprueba
DR006	16943850242497	61,33	85,33	Aprueba
DR006	16938472425068	61,33	82,66	Aprueba
DR006	169362194908	58,66	85,33	No Aprueba
DR006	16932401436177	58,66	84,00	No Aprueba
DR006	16932477207324	57,33	76,00	No Aprueba
DR006	1693242371381	56,00	82,66	No Aprueba
DR006	16932369085962	54,66	81,33	No Aprueba
DR006	16939088720052	54,66	80,00	No Aprueba
DR006	16938399050205	56,00	70,66	No Aprueba
DR006	16938941014926	53,33	88,00	No Aprueba
DR006	16941864984767	53,33	80,00	No Aprueba
DR006	16938558966251	54,66	74,66	No Aprueba
DR006	16933178474916	50,66	72,00	No Aprueba
DR006	16934499921006	50,66	78,66	No Aprueba
DR006	16941044743712	50,66	88,00	No Aprueba
DR006	16932536685615	50,66	80,00	No Aprueba

8. Es importante mencionar que, en los términos de respuesta se hace la aclaración de improcedencia de recursos frente a esta decisión, situación que no se discute conforme a los postulados legales de la materia. Sin embargo, luego de analizar la respuesta emitida por la ESAP, persiste una inconformidad y una evidente falta de garantías que pone en entredicho el principio de confianza legítima que se debería anteponer ante una decisión definitiva que deja sin salidas a los aspirantes en procesos meritocráticos donde deben primar, entre otros, principios como la

transparencia, el mérito, la igualdad para el ingreso, la garantía de imparcialidad, la confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este orden debo realizar algunos cuestionamientos a la ESAP que amenazan mis citados derechos al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

9. Consecuente con lo anterior, es menester anotar que, en principio cuando se realiza la reclamación se expresan una serie de argumentos soportados en preceptos legales y/o teóricos que dan cuenta de la posibilidad de validar una respuesta distinta a la seleccionada como clave de respuesta por la ESAP. En su respuesta la ESAP se limita a justificar por qué considera correcta la respuesta que propone como clave, citando unos links como bibliografía, bajo el esquema de un formato general de respuestas correctas y respuestas distractoras. Sin embargo, no desvirtúa los argumentos de la suscrita que sugieren como válidas las respuestas marcadas en los ítems reclamados.

En este punto, pareciera que no existe verdad absoluta, y las respuestas en gran medida están sujetas al planteamiento de la pregunta que, en muchos casos puede llegar a ser ambigua o formularse desde interpretaciones muy subjetivas que no resultan evidentes a la luz de cualquier lector.

Cito algunos ejemplos puntuales de preguntas, los cuales se exponen en la reclamación:

I) Sobre la pregunta No. 24 en la que se hace referencia a una alta demanda de indígenas en un centro de formación SENA como un hallazgo ante el cual es necesario fortalecer la formulación de estrategias y programas, se plantea como clave de respuesta la opción sobre el *ajuste de la oferta que contemple planes de vida de las comunidades*. Sin embargo, existe una disparidad frente a esta clave de respuesta, quizás por la estructura del caso o por la ambigüedad del mismo.

En el caso particular, la respuesta seleccionada por la suscrita es la que hace referencia al *fortalecimiento de los modelos educativos flexibles priorizando el enfoque diferencial*, la cual

es concordante con el contexto de la situación. Es decir, si hay una alta demanda de indígenas en un centro de formación, no significa que la oferta no esté contemplando los planes de vida de la comunidad, habría que detenerse en el contexto territorial y considerar los elementos de la diversidad y el pluralismo, uno de los cuales indudablemente es la aplicación del enfoque diferencial. En este sentido, más que un hallazgo (el cual se toma como negativo) es evaluar el contexto territorial y fortalecer los pilares orientados al tratamiento de la población aplicando el enfoque diferencial, lo cual necesariamente conduce a la necesidad de fortalecer los modelos educativos de acuerdo a sus destinatarios.

En este sentido, es importante evaluar el sentido de la pregunta, de acuerdo al planteamiento del caso, pues no puede conocer el lector (aspirante) las interpretaciones subjetivas de quien realiza el planteamiento. Así pues, la respuesta seleccionada por la suscrita debe revalorarse y validar su conducencia en el caso expuesto.

II) **En la pregunta No. 28** relacionada con un estudiante discapacitado que requiere unas condiciones pertinentes dentro de su etapa práctica, se plantea como clave de respuesta *realizar los procesos de ajuste razonables*. En este punto, hay divergencia frente a la clave de respuesta, pues lo razonable pueda llegar a ser muy subjetivo, y en un tema de un estudiante con discapacidad, esos procesos deben estar definidos y no dejarse a la suerte de lo que pueda resultar razonable.

En este entendido, se selecciona por la suscrita la opción de respuesta relacionada con el comité local de discapacidad, entendiéndose que, existe dentro de este un grupo de personas con conocimientos especializados para orientar este tipo de situaciones.

La conformación y operatividad de los comités territoriales de discapacidad debe dar cuenta de lo establecido en la Ley 1145 de 2007: “Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”. Así mismo la Resolución 3317 de 17 de octubre de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social: “Por medio de la cual se reglamenta la elección y funcionamiento de los comités territoriales de discapacidad establecidos en la Ley 1145 de 2007”.

El capítulo IV de la Ley 1145 de 2007, determina la constitución de los Comités Territoriales de Discapacidad, así:

ARTÍCULO 14. Organícese en los Departamentos y Distritos los Comités de Discapacidad CDD, como el nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la Discapacidad.

ARTÍCULO 15. Organícese en los municipios y localidades distritales los Comités de Discapacidad CMD y CLD como nivel de deliberación, construcción seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad.

Así las cosas, debe valorarse como acertada la opción marcada por la aspirante.

III) **En la pregunta No. 63** relacionada con lo que debe hacer un Director para generar la articulación de los diferentes lineamientos estratégicos de las diferentes seccionales, se plantea como clave de respuesta la que establece *identificar y priorizar actividades planteadas en Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales PAED.*

En este caso, la respuesta seleccionada por la suscrita es la que plantea *realizar el estudio de mercado de los programas que se están ofertando según el Marco Nacional de Cualificaciones.*

Se debe anotar que, la finalidad es lograr una articulación con las diferentes seccionales, caso en el cual hay que tener en cuenta que, el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), se constituye en una oportunidad para afrontar la desarticulación existente entre el sistema educativo y el mercado laboral, los problemas sobre el reconocimiento de los aprendizajes obtenidos a lo largo de la vida y la movilidad educativa.

El MNC¹ es un instrumento que hace parte del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y tal como se establece en las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018 – 2022 en la línea de la “Alianza por la calidad y pertinencia de la educación y formación del talento humano” la consolidación e implementación del SNC permitirá impulsar la calidad y pertinencia de la educación y formación del talento humano en el país.

La pertinencia del MNC para resolver el caso planteado es innegable atendido al fin que se pretende, razón por la cual, se solicita revalorar la respuesta.

10. Así mismo, otra situación que genera dudas, se presenta a partir del ajuste que realiza la ESAP a mi calificación, indicando en su respuesta, “En relación con el ítem 24, la Escuela efectuó la revisión de la pregunta planteada en el cuestionario, encontrando que las opciones de respuesta B y C pueden ser tenidas como válidas, por lo que en

¹ Ley 1955 de 2019

este caso se hace necesario efectuar el ajuste en la calificación final, al ser tenido en su caso particular como un acierto adicional".

Esta afirmación de la ESAP, se traduce en que efectivamente las preguntas no tienen una única respuesta correcta, y que, por ende, las otras opciones no se convierten necesariamente en denominados "distractores". En este sentido, llama la atención que la ESAP se limite a indicar que, para el caso de la pregunta 24, las opciones B y C pueden ser tenidas como válidas, sin justificar las razones de que en este caso puntual sí existan dos opciones de respuestas correctas y un distractor, y sin justificar por qué razón en principio no se hizo entonces la correcta valoración.

Adicionalmente, esto, y la modificación de los resultados preliminares con relación a los definitivos, deja en evidencia el margen de error con el que se realizan las calificaciones. Pero llama la atención, aún más, que, si hubo modificación en el puntaje de los demás aspirantes, significa que la pregunta 24 no es la única con más de una opción correcta, por lo que el formato de respuesta a reclamación de la ESAP carece de garantías frente a mis derechos al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. Esto, si se tiene en cuenta que persisten muchas dudas sobre los fundamentos de las calificaciones y el carácter absoluto de lo que se consideran claves de respuestas correctas, pues se supone que en principio las preguntas tienen o deben tener una única opción de respuesta correcta.

Entendiendo que, según la Corte Constitucional, *el concurso de méritos propende por la eficiencia en la gestión administrativa, la participación en la conformación y ejercicio del poder, el derecho a la igualdad, y la transparencia en la administración pública, pues este mecanismo asegura que quienes acceden al cargo tengan las calidades académicas y personales para el cumplimiento de sus funciones, y que sean el mérito y la capacidad los criterios determinantes en la designación de los funcionarios*². Conviene dejar claridad sobre los fundamentos de la calificación de la

² Corte Constitucional, sentencia C-105 de 2013

ESAP en relación con lo qué son las opciones de respuesta correcta y los distractores, así como la necesidad de hacer un pronunciamiento puntual sobre los cuestionamientos que se realizan sobre la estructura o planteamiento de los ítems requeridos en el caso particular, teniendo en cuenta los argumentos que se expresan en la reclamación, y no solo el formato general de respuesta correcta y respuesta distractora, pues la modificación que realizan deja en evidencia que existe más de una respuesta correcta en algunos casos, lo cual debe quedar claro a la luz de los aspirantes al cargo.

Es claro que la igualdad, mérito y oportunidad en esta etapa se ponen en entredicho y se deja la sensación de una subjetividad en los criterios para calificar, pues, además, no existen reglas precisas frente a los criterios de calificación o valoración de las opciones de respuesta tenidas como válidas, por lo cual es fácil direccionar el concurso para favorecer a alguien en especial, situación que resulta gravísima a la luz de lo que debe ser la MERITOCRACIA.

FUNDAMENTO LEGAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen del desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos cuya estructura permite un amplio debate probatorio a las circunstancias que podían aplicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y son ineficaces para

la protección del derecho a la luz de las circunstancias en cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

El accionado no ha garantizado la materialización de este derecho de aplicación inmediata dentro del proceso.

DERECHO A LA DEFENSA

Ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia T-544 de 2'15:

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

Dado que este principio logra la materialización de otros derechos fundamentales por cuanto el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las actitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo; su violación obedece en el caso concreto a la no materialización del fin que persigue el concurso público de méritos, por cuanto no hubo objetividad en la calificación efectuada, dado el carácter subjetivo que puede surgir a partir de la consideración de más de una respuesta válida, el cual no se encuentra claramente definido.

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. (Corte Constitucional, sentencia C – 131 de 2004).

La Corte Constitucional en sentencia C – 963 de 1999, define el concepto de buena fe en los siguientes términos:

Se trata de un valor inherente a la idea de derecho que exige a los operadores jurídicos ceñirse a sus actuaciones “a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”) y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás”.

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS

En el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial. Concretamente, según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene

derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo.

P E T I C I O N E S

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP pronunciarse de manera específica sobre los ítems reclamados teniendo en cuenta los argumentos expuestos para cada caso. Así mismo, aclarar los casos en lo que existe más de una opción de respuesta correcta o criterios que conllevaron a la modificación referida de los puntajes de los aspirantes.

TERCERO: En su defecto, ordenar a la ESAP hacer una correcta valoración de las preguntas y respuestas sugeridas para cada caso según los argumentos de la reclamación.

M E D I D A C A U T E L A R

Solicito al señor Juez al momento de admitir la presente acción de tutela, ordenar a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR – ESAP, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN BULA ESCOBAR, o por quien haga sus veces, la suspensión provisional del concurso para proveer el cargo de Director Regional SENA Chocó 2023 DR006 en la fase en que se encuentre hasta tanto se decida la acción de tutela interpuesta, y debido a que ya se encuentra publicada la guía orientadora para la prueba de entrevista y los tiempos de conformidad al cronograma son muy cortos y a la fecha de un eventual fallo favorable ya se habría realizado una eventual selección de la terna.

P R U E B A S

Solicito a su Señoría tener como medio de prueba los siguientes:

Documentales

- I)** Resultados preliminares prueba de conocimiento SENA
- II)** Resultados definitivos prueba de conocimiento SENA
- III)** Reclamación interpuesta por la suscrita aspirante
- IV)** Respuesta a la reclamación emitida por la ESAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículo 29 *El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Decreto 1083 de 2015

Resolución 033 del 14 de agosto de 2019

Sentencias C – 963 de 1999, C – 131 de 2004, C-105 de 2013 y T – 604 DE 2013.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

A la suscrita: Calle 18 # 7 18 Istmina. E-mail: zayrahedley@gmail.com celular
3165201204

Accionado: ESAP
E-mail: directivos-sena2023@esap.edu.co

Ordenar a la ESAP notificar a los vinculados.

Del señor Juez, muy atentamente,



ZAYRA HEDLEY CASTELLANOS VALENCIA

C.C. 1.076.328.892 DE ISTMINA